



Efectos de la acción de tutela en contra de providencias judiciales como mecanismo de acceso a la pensión de invalidez dentro de los escenarios de aplicación del principio de la condición más beneficiosa: un análisis desde el principio constitucional de la seguridad jurídica

Hugo Alejandro Zuluaga Madrid

Magister en Derecho

Director:

Enán Arrieta Burgos, PostDoctor (PostDoc) en Derecho.

Maestría en Derecho

Profundización en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2025

Declaración de originalidad

Fecha: 1 de diciembre de 2024

Nombre del estudiante: Hugo Alejandro Zuluaga Madrid

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad”.



Hugo Alejandro Zuluaga Madrid

C.C. 1036955860

Dedicatoria

Para Sara y Juliana, quienes me han permitido llegar hasta acá.

Resumen

El presente artículo tiene como finalidad evaluar, a la luz del principio constitucional de la seguridad jurídica, la utilización de la acción de tutela en contra de providencias judiciales como mecanismo para dirimir controversias jurídicas relacionadas con el acceso a la pensión de invalidez de afiliados susceptibles de la aplicación del principio de condición más beneficiosa en el ámbito de la seguridad social. Este análisis se llevará a cabo a través del contraste de las posiciones de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en procura de identificar los efectos de la acción de tutela contra providencias judiciales desde una dimensión procesal, constitucional, financiera y técnica; sobre los actores que participan en la en conflictos asociados a la concesión de derechos pensionales, derivando en posibles alternativas para brindar una solución.

Palabras clave: pensión de invalidez, condición más beneficiosa, acción de tutela, principio de seguridad jurídica.

Introducción

Los cambios demográficos y económicos que atraviesa la sociedad vienen acompañados de modificaciones legales que buscan que las comunidades que la componen se adapten a las nuevas exigencias de su entorno. En el ámbito del derecho de las pensiones es común que, por este motivo, cada cierto tiempo deban adelantarse reformas en procura de garantizar la sostenibilidad del sistema que ofrece este servicio público, mientras se busca la mayor cobertura y eficiencia posible para los afiliados. Este proceso debe procurar no menoscabar ni los derechos adquiridos, ni las expectativas legítimas que los afiliados conservaron durante un tiempo prolongado de su vida, en el cual realizaron cotizaciones esperando pensionarse bajo unas reglas definidas.

A raíz de lo anterior, el legislador previó los regímenes de transición como una herramienta que busca proteger la expectativa legítima de los afiliados, manteniendo, bajo ciertas condiciones, la aplicación de la norma reemplazada. Aun así, si bien esta medida permitió un empalme relativamente pacífico en lo relacionado con las pensiones de vejez, no fue incorporada legalmente a las pensiones de invalidez, por lo que fueron las altas corporaciones como la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional quienes tuvieron que desarrollar las pautas que facilitarían dicha transición a la luz del principio de la seguridad social denominado “condición más beneficiosa”; no logrando alcanzar la armonía suficiente entre sus posturas dado los alcances que cada doctrina definió para la aplicación de esta figura.

Por otro lado, el precedente judicial se ha establecido como un mecanismo vinculante del que goza el ordenamiento jurídico colombiano que tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica que acompaña las decisiones de los jueces. Esta última, entendida como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que acompañan la materialización de un hecho que sea de interés para el Derecho (C.C., C-836/01), ha abierto el camino para que a través de la acción de tutela se exija la aplicación de este precedente incluso cuando ya hubo un cierre

dentro de la justicia ordinaria por los jueces de instancia; lo cual genera confusión cuando existe más de una postura amparada por tal figura que pueda ser aplicada, como sucede en el caso de la condición más beneficiosa que, como se mencionó, no disfruta de una posición armónica por parte de las Altas Cortes.

El desconocimiento del que, en consecuencia, beben los actores que componen el Sistema General de Seguridad Social en Pensión (SGSSP) en relación a cuál posición se debe acoger al momento de decidir sobre el otorgamiento de una pensión de invalidez, afecta no solamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones que deciden si otorgan o no la pensión a nivel técnico y financiero, ya que cada año deben planear su gasto, sino también al propio afiliado al no poder prever si le asiste o no un derecho de tal envergadura como lo puede ser una pensión, e incluso a los operadores judiciales que deben desgastar el engranaje jurisdiccional al definir si le asiste o no el derecho a quien se apersona de una postura que va en contravía de la de la posición de la otra corporación.

En consecuencia, el presente ejercicio académico de tipo cualitativo tiene como finalidad definir cuáles son las consecuencias a nivel tanto jurídico como práctico, de la utilización de la acción de tutela en contra de providencias judiciales por inaplicación del precedente, en los casos en que opera la condición más beneficiosa en relación con el otorgamiento de la pensión de invalidez. Los objetivos que se pretenden alcanzar, haciendo uso de un método y enfoque hermenéuticos y a través de la revisión documental de artículos y sistematización de sentencias, son: (i) lograr la definición de la figura de la condición más beneficiosa y la identificación de sus casos de aplicación, (ii) desarrollar la descripción del proceso en que opera la acción de tutela en contra de providencias judiciales y (iii) confluir el producto de los análisis derivados de los anteriores capítulos en una reflexión a la luz del principio constitucional de la seguridad jurídica que busca demostrar la hipótesis de que la aparente inseguridad derivada de la dicotomía referida, aún con sus potenciales consecuencias negativas, en realidad enriquece las bases constitucionales de los derechos pensionales y

permite el ejercicio del control de constitucionalidad que erige el ordenamiento jurídico colombiano.

Escenarios de Aplicación del Principio de la Condición Más Beneficiosa en el Acceso a la Pensión de Invalidez

La pensión de invalidez, entendida como aquella prestación económica de pago periódico orientada a cubrir el riesgo de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% de un afiliado que cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (SGSSP) (Ramírez Saldaña & Velásquez Cardona, 2023); representa hoy uno de los avances sociales que tienen como finalidad brindar auxilio a los ciudadanos más vulnerables, en procura del cumplimiento de los fines esenciales del estado de los que trata el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia. Por otro lado, esta prestación requiere para su otorgamiento del cumplimiento de una serie de requisitos que, para el momento de redacción del presente ejercicio académico, se encuentran regulados por la Ley 860 del año 2003 que exige, además de la calificación que acredite la referida pérdida de capacidad laboral, la cotización de un mínimo de cincuenta semanas de aportes dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (Ley 860, 2003).

Esta prestación económica, previo a la adopción de la Ley 860 del año 2003, estuvo reglamentada por normas como la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990 implementado por el Decreto 758 del mismo año y el Acuerdo 224 de 1966 adoptado por el Decreto 3041 de la misma anualidad que fuera modificado por el Decreto 232 de 1984 (Ospino Valle & Moscote Martínez, 2019); conteniendo estas disposiciones exigencias distintas para el acceso a la pensión de invalidez. Es así como, por ejemplo, la Ley 100 de 1993 no exigía una densidad de cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, sino de 26 semanas en cualquier tiempo, en caso de estar cotizando al momento de estructuración de la invalidez, o 26 semanas en el año inmediatamente anterior a esta fecha, en caso de no estar cotizando activamente. De igual manera, el Acuerdo 049 de 1990 exigía la

cotización de 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o 300 semanas en cualquier tiempo con antelación a ese momento.

Por otro lado, el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo colombiano que actualmente regula las relaciones laborales dentro del territorio, y que extiende sus disposiciones y principios al derecho de las pensiones, retomando la tradición jurídica que se remonta a la Ley 153 de 1887, establece que las normas laborales son de orden público y que, por ende, gozan de efectos generales e inmediatos en el tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2663 de 1950. Atendiendo a lo anterior, si bien es cierto que esta es la regla general, existen situaciones excepcionales en que el legislador e incluso las Altas Cortes, permiten la aplicación de disposiciones que actualmente no hacen parte activa del ordenamiento jurídico, sea bajo la institución de un régimen de transición o bajo la figura del principio de la Condición más beneficiosa. Esta última se puede entender como aquella ficción de origen jurisprudencial que tiene como finalidad la protección de las expectativas legítimas de los afiliados que puedan verse truncadas por un tránsito legislativo no mediado por un régimen de transición de tipo legal, que además establece requisitos más rigurosos a los que la norma anterior aplicaba para el caso concreto en relación al acceso a prestaciones económicas como las pensiones de sobrevivencia y, para efectos de esta investigación, para las pensiones de invalidez de origen común (Sánchez Sarmiento, 2021).

Atendiendo a lo anterior, es a través de esta figura que, por ejemplo, se permitiría la aplicación de la Ley 100 de 1993 respecto a los requisitos para acceder a la prestación económica de invalidez objeto de estudio, en vez de la ley 860 de 2003 o, incluso en algunos casos y dependiendo de la postura asumida, la aplicación del Decreto 758 de 1990 en tiempos de vigencia de la ley 860 de 2003 o de normas anteriores a esta.

Este principio constitucional, el cual actualmente se encuentra positivizado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia (Const., 1991, art. 53), nació de la adopción de tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (1966) en su artículo segundo, el Protocolo de San Salvador (1988) en su artículo primero y en la propia constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su artículo 19 numeral 8 establece que:

“En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a las trabajadoras y trabajadores **condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.**” (Negritas fuera del texto), (OIT, 1919, art. 19-8).

Por otro lado, si bien es cierto que la Corte Constitucional en determinadas providencias como la C-168 de 1995 comparó conceptualmente esta figura con la del principio de favorabilidad (Botero Díaz, 2022) entendido este último como el deber que tiene el juzgador de aplicar la norma más favorable al trabajador cuando existan varias disposiciones legales que regulen el mismo supuesto de hecho (Vargas España & Neira Bernal, 2022), con el tiempo fue adoptando la definición que engloba las características descritas anteriormente, que es compartida por la Corte Suprema de Justicia, y que servirá de insumo para entender los componentes del presente ejercicio académico.

En última instancia, previo a abordar las diferencias conceptuales que sobrepasan la definición descrita anteriormente, se debe advertir que la discusión entre las Altas Corporaciones no ha sido pacífica al concretar temas como el alcance o los requisitos específicos que rodean la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa (Botero Díaz, 2022). Lo anterior, dado que ambas cortes estiman que el afiliado que apela al uso de una norma anterior bajo esta figura debe cumplir presupuestos distintos, y que sus efectos se extienden hasta normativas diferentes; tema que será abordado en el desarrollo del presente

capítulo y que tiene como finalidad especificar frente a qué escenarios es posible acceder a esta figura jurídica ante la reclamación de una pensión de invalidez.

Posición de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al mantener su posición sobre los alcances y naturaleza de la figura de la Condición más beneficiosa. Atendiendo a lo anterior, a través de sentencias como la SL Rad. 7964 del 4 de diciembre de 1995 y la SL Rad. 32642 del 09 de diciembre del año 2008, se fue puliendo su construcción hasta alcanzar los postulados contenidos en la sentencia SL2358-2017, en la cual la Corporación realiza una revisión exhaustiva de esta figura recapitulando las diferencias conceptuales entre los modos de diferir los efectos de las normas en el tiempo, los aspectos básicos en que repele una mera expectativa sobre una expectativa legítima, y los siguientes requisitos y características que deben confluir para que opere la aplicación de la Condición más beneficiosa:

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.
- e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino

a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada.

f) Respetar la confianza legítima de los destinatarios de la norma.” (C.S.J., Sentencia SL 2358/17)

Adicionalmente, sostiene la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los efectos de la figura de la Condición más beneficiosa se extienden de manera ultractiva únicamente a la aplicación de la norma inmediatamente anterior a aquella que se encontraba vigente en el momento en que se determinó la fecha de estructuración de invalidez del afiliado (Pérez Usuga, 2021), (Moreno, 2019), (Botero Díaz, 2022). Siendo esta, de pronto, la diferencia fundamental en contraposición con la teoría de la Corte Constitucional que permite una aplicación “plusultractiva” en casos específicos, en la que se realiza un ejercicio histórico para identificar qué disposición derogada es posible aplicar en procura del cumplimiento de los requisitos pensionales contenidos en dicho articulado; lo cual se profundizará en párrafos posteriores.

Por otro lado, existe otro requisito adoptado por la Corte Suprema de Justicia que dispone que, para darle aplicación a la figura de la Condición más beneficiosa, es menester cumplir determinados requisitos y limitar sus efectos dentro de una ventana de tiempo que ha sido conocida bajo el nombre de “zona de paso”, en semejanza a la figura del “régimen de transición” de origen legal, que también goza de una temporalidad definida (Barrios Lozano & Romero Marín, 2019), (Sánchez Sarmiento, 2021). Es así como, por ejemplo, para que una persona que fue declarada inválida en vigencia de la Ley 860 del año 2003 pueda acceder a la pensión de invalidez bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 atendiendo a la teoría de la Corte Suprema de Justicia, además de cumplir con la densidad de semanas exigida

en los tiempos establecidos, lo cual se abordará más adelante; su fecha de estructuración debe figurar dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la primera norma mencionada. Lo que quiere decir que, para la aplicación de la Condición más beneficiosa, su fecha de estructuración de invalidez debe tener lugar entre el 26 de diciembre del año 2003 y el 26 de diciembre del año 2006.

Posición de la Corte Constitucional.

El concepto que ha sido adoptado por la Corte Constitucional sobre el principio de Condición más beneficiosa no ha estado desprovisto de cambios desde su primera mención en la sentencia C-168 del año 1995. Para esta corporación, como se mencionó en párrafos anteriores, la Condición más beneficiosa era un producto derivado del principio de Favorabilidad en materia laboral (Botero Díaz, 2022), lo cual más adelante sería delimitado por la Sentencia T-190 del año 2015 que la definiría de la siguiente manera:

“Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta. Cabe precisar que la aplicabilidad de dicho principio en materia de pensiones de invalidez se sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos o presupuestos, siendo el primero que se presente una sucesión normativa, es decir, que haya un tránsito legislativo y que esas varias normas hayan sido aplicables al afiliado durante su vinculación al sistema de pensiones. Pero además, es forzoso que, bajo el imperio de la normatividad de la cual se depreca su aplicación, se hayan logrado concretar los presupuestos para dejar causado el derecho reclamado.” (C.C., Sentencia T 190/15)

Esta nueva posición resolvió la disyuntiva derivada de la primera definición, siempre que una característica propia del principio de Favorabilidad es la exigencia de aplicación de la norma que más beneficie al empleado cuando existan dos o más disposiciones legales vigentes que regulen el mismo supuesto de hecho. Atendiendo a lo anterior, difiere sustancialmente de la aplicación del principio de Condición más beneficiosa, ya que este último busca aplicar una norma que ya no se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico en procura de la protección a la expectativa legítima del afiliado (Botero Díaz, 2022).

Con posterioridad a esta precisión conceptual, la Corte Constitucional decidió delimitar su teoría sobre la naturaleza del principio de Condición más beneficiosa unificando su precedente y aplicando filtros para su procedencia, lo cual tuvo lugar en dos momentos (Sánchez Sarmiento, 2021). El primero de estos es la unificación realizada a través de la Sentencia SU-442 del año 2016 en la cual determinó que era posible otorgar una pensión de invalidez dentro del marco de la Condición más beneficiosa, no únicamente bajo el cumplimiento de la norma inmediatamente anterior a la vigente para el momento de la fecha de consolidación de la invalidez, sino apelando a una aplicación “plusultractiva” que faculta evocar normas anteriores a la última derogada o reemplazada a través de la ejecución de un ejercicio de búsqueda histórico (Orozco, 2022). Siendo así, bajo la vigencia de la Ley 860 del año 2003 sería posible dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Acuerdo 049 del año 1990 adoptado por el Decreto 758 del mismo año, o incluso, se podría extender al Decreto 232 de 1984 que adoptó el Acuerdo 019 y a normas anteriores; de demostrarse que el afiliado cumplió con los requisitos presupuestados en dichas disposiciones. Específicamente, con la densidad de semanas exigidas.

El segundo momento nace con la Sentencia SU-556 del año 2019 a través de la cual la Corte Constitucional, en un intento por conciliar su postura con la de la Corte Suprema de Justicia de considerar la aplicación plusultractiva de normas anteriores a la última derogada

(Sánchez Sarmiento, 2021), exige el cumplimiento de un “test de procedencia” en el cual se condiciona su operabilidad a los siguientes requerimientos:

- “1. Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.
2. Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
3. Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez.
4. Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.” (C.C., Sentencia SU 556/19)

Cerrando así la posibilidad que había dejado abierta la Sentencia SU-442 del año 2016, de dar aplicación plusultractiva de normas únicamente demostrando que en el régimen actual del afiliado no era posible cumplir con el requisito de la densidad de semanas de cotización mínimas, que en cambio fuera posible cumplir bajo una normativa anterior a la última derogada.

A modo de conclusión, se puede afirmar entonces que entre las posiciones que imperan en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, subyacen dos diferencias que para el momento no han podido ser reconciliadas respecto a la procedencia del principio de la

Condición más beneficiosa, siendo la primera y más fundamental, la extensión “plusultractiva” que la Corte Constitucional le otorga a la aplicación del mencionado principio y la “zona de paso” que la Corte Suprema de Justicia considera que debe aplicarse a la figura, y que se basa, en parte, en la necesidad que identifica esta corporación de (i) mantener la seguridad jurídica al evitar que dos normas coexistan, (ii) equilibrar los gastos del sistema, apelando al principio de sostenibilidad del que trata el acto legislativo primero del año 2005 y (iii) respetar el principio de legalidad al no otorgarle efectos generales a normas derogadas (García Gómez & Duque Ríos, 2020).

Escenarios de Aplicación de la Condición más Beneficiosa.

Teniendo de presente lo anterior, se procederá entonces a delimitar algunas de las situaciones en las que, a través de un análisis jurisprudencial, las Cortes han determinado que es procedente la aplicación del principio de la Condición más beneficiosa:

Caso 1: Aplicación del Acuerdo 049 de 1990 Adoptado por Decreto 758 de 1990, en Vigor de la Ley 100 de 1993 (300 Semanas Cotizadas Anteriores a la Vigencia de la Reforma).

En este primer escenario, la Corte Suprema de Justicia a través de providencias como la SL 147 del 2020, estableció que era posible acceder tanto a la pensión de sobrevivencia como de invalidez cuando lograba acreditarse que una persona que murió en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, entre el 1 de abril del año 1994 y el 26 de diciembre del año 2003, lograba probar haber cotizado 300 semanas antes de la entrada en vigor de la mencionada ley 100 de 1993.

Caso 2: Aplicación del Acuerdo 049 de 1990 Adoptado por Decreto 758 de 1990, en Vigor de la Ley 100 de 1993 (Fecha de Estructuración de Invalidez o de Muerte Entre el 1 de Abril de 1994 y el 31 de Marzo del Año 2003).

La Corte Suprema de Justicia, a través de sentencias como la SL 1663 del 2021, considera un segundo escenario a través del cual es posible acceder al otorgamiento de la pensión de sobrevivencia o invalidez siempre y cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

- Que la fecha de estructuración de invalidez o de muerte haya tenido lugar dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000.
- Que el afiliado haya cotizado mínimo 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 1 de abril del año 1988 y el 1 de abril de 1994.
- Que el afiliado haya cotizado mínimo 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a su fecha de estructuración de invalidez o muerte. Para este caso, se pueden computar tanto las semanas que fueron cotizadas con anterioridad al 1 de abril del año 1994 como las posteriores.

Caso 3: Aplicación de Acuerdo 049 de 1990 Adoptado por Decreto 758 de 1990, en Vigor de la Ley 100 de 1993. (Fecha de Estructuración de Invalidez o de Muerte Entre el 1 de abril del Año 2000 y el 23 de Diciembre del Año 2003).

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SL 11548 del 2015, establece un escenario de aplicación de la Condición más beneficiosa, en el cual deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que la fecha de estructuración de invalidez o de muerte haya tenido lugar entre el 1 de abril del año 2000 y el 23 de diciembre del año 2003.
- Que el afiliado haya cotizado mínimo 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 1 de abril del año 1988 y el 1 de abril de 1994.
- Que el afiliado haya cotizado mínimo 150 semanas dentro de los 6 años posteriores a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir, entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de marzo del año 2000.

Caso 4: Aplicación de la Ley 100 de 1993 en Vigor de la Ley 860 de 2003.

Este escenario de aplicación de la figura de la Condición más beneficiosa tiene como principal fuente por parte de la Corte Suprema de Justicia la sentencia SL 2358 de 2017. Bajo esta providencia, la Sala Laboral estimó que serían necesarios cumplir los siguientes requisitos:

- Que la fecha de estructuración de invalidez o muerte del afiliado haya tenido lugar entre el 26 de diciembre del año 2003 y el 26 de diciembre del año 2006.
- Respecto a la densidad de semanas, se establecen cuatro posibles escenarios:
 - o (i) que el afiliado se encontrase cotizando activamente para la fecha de tránsito normativo, es decir, para el 23 de diciembre del año 2003. (ii) Que el afiliado se encuentre como cotizante activo para la fecha de

estructuración de su invalidez (iii) Que el afiliado haya cotizado mínimo 26 semanas en cualquier tiempo anterior a la fecha de tránsito normativo, es decir, antes del 23 de diciembre del año 2003 y (iv) Que el afiliado haya cotizado mínimo 26 semanas en cualquier tiempo previo a su declaratoria de invalidez.

- (i) Que el afiliado no se encontrase cotizando activamente para la fecha de tránsito legislativo, es decir, para el 23 de diciembre del año 2003. (ii) Que el afiliado no haya estado cotizando activamente para la fecha de estructuración de su invalidez (iii) Que el afiliado haya cotizado mínimo 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de tránsito legislativo, es decir, entre el 23 de diciembre del año 2002 y el 23 de diciembre del año 2003 y (iv) que el afiliado haya cotizado mínimo 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de su invalidez.
- (i) Que el afiliado se encuentre cotizando activamente para la fecha de tránsito legislativo, es decir, para el 26 de diciembre del año 2003. (ii) Que el afiliado no se encuentre cotizando activamente para la fecha de estructuración de su invalidez (iii) Que el afiliado hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo anterior al 26 de diciembre de 2003 y (iv) Que el afiliado haya cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración de invalidez.
- (i) Que el afiliado no se encontrara cotizando activamente para la fecha de tránsito legislativo, es decir, para el 23 de diciembre del año 2003. (ii) Que el afiliado se encuentre cotizando activamente para la fecha de estructuración de invalidez. (iii) Que el cotizante haya cotizado mínimo 26 semanas en el año inmediatamente anterior al tránsito legislativo, es

decir, entre el 23 de diciembre del año 2002 y el 23 de diciembre del año 2003 y (iv) Que el afiliado haya cotizado mínimo 26 semanas en cualquier tiempo anterior a su fecha de estructuración de invalidez.

Caso 5: Aplicación del Acuerdo 049 de 1990 Adoptado por el Decreto 758 de 1990, en Vigor de la Ley 860 de 2003.

En este caso, como ya se advirtió con anterioridad, solamente ha sido gracias a la postura que la Corte Constitucional ha mantenido en sentencias como la SU-442 de 2016 y SU-556 de 2019, que es posible realizar una aplicación plusultractiva que evoque los efectos de una norma anterior a la última norma derogada. En este caso los requisitos que deben agotarse para que tenga efecto la Condición más beneficiosa son:

- Que el afiliado tenga una fecha de estructuración de invalidez o muerte posterior al 26 de diciembre del año 2003.
- Que el afiliado no cumpla con los requisitos de densidad de semanas exigido por las leyes 860 de 2003 o 100 de 1993.
- Que el afiliado haya cotizado mínimo 300 semanas anteriores al 1 de abril de 1994 o 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha de estructuración de invalidez o muerte.
- Atravesar el test de procedencia dispuesto en la sentencia SU 556 de 2019, referido en párrafos anteriores.

Por otro lado, es importante puntualizar que atendiendo a las facultades de aplicación plusultractiva que la Corte Constitucional ha brindado a la figura de la Condición más beneficiosa, esta última se “extiende a todo esquema normativo anterior bajo cuyo amparo el

afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, concebida conforme a la jurisprudencia”, (C.C., Sentencia SU 442/16) por lo que, en teoría, se podría evaluar la aplicación de normativas incluso anteriores a las enlistadas en este capítulo.

A modo de síntesis, se evidencia que la condición más beneficiosa opera en situaciones definidas de manera casi taxativa por la jurisprudencia de las Altas Cortes. Si bien la fecha de estructuración de invalidez del afiliado define el régimen aplicable y la posibilidad de acceder a este principio, lo cierto es que los escenarios descritos gozan de una característica común y es que el beneficio práctico que obtienen los afiliados tras el cumplimiento de las exigencias de las Altas Cortes, gira en torno a la densidad de semanas exigidas para poder acceder a la prestación económica de invalidez, siempre que la condición más beneficiosa no se extiende a la modificación de requisitos como el porcentaje mínimo de pérdida de capacidad laboral, el cual que se ha mantenido inmutable, o de aspectos como el método utilizado para establecer el origen común o profesional de la invalidez.

De igual manera, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han mantenido como requisito la delimitación en el tiempo para la aplicación del principio de Condición más beneficiosa. Esta característica, la cual también es compartida por los regímenes de transición de origen legal, es apenas lógica entendiendo la aplicación del mencionado principio como un recurso excepcional que no se puede perpetuar en el tiempo de manera indefinida en menoscabo del principio de Retroactividad. Al respecto, la Corte Constitucional, en su sentencia SU 556 del año 2019, defendió que:

“(…) En segundo lugar, en cuanto al tránsito legislativo ocurrido entre las leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la temporalidad en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no es irrazonable. Luego de la expedición de la sentencia SU-442 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que *“la zona de paso”* fijada por el órgano de cierre de la

jurisdicción ordinaria laboral no es contraria la Constitución, dado que, como se señaló en aquella providencia, se fundamenta en *“uno de los principios constitucionales que informan el derecho irrenunciable a la seguridad social [...], esto es el de la condición más beneficiosa, un principio que, como se mencionó, se justifica en el artículo 53 superior y, además, surge a partir de prerrogativas del mismo rango como ‘el derecho constitucional de toda persona a que se protejan sus expectativas legítimamente forjadas’”* (C.C., Sentencia SU 556/19)

Por lo que se puede advertir que el carácter temporal de la condición más beneficiosa es otro de los aspectos comunes que transversaliza los escenarios descritos en este capítulo.

Aun así, resulta necesario realizar una precisión respecto al concepto y los alcances que ambas corporaciones le han brindado a la mencionada “zona de paso”, la cual no se debe entender como una mera ventana de tiempo dentro de la cual se debe haber estructurado la Invalidez, sino como un conjunto de requisitos que deben satisfacerse dentro de esta ventana de tiempo. Como se observó en los escenarios propuestos por la Corte Suprema de Justicia en el Caso 4, además de la exigencia de que la fecha de invalidez tenga lugar entre el 26 de diciembre del año 2003 y el 23 de diciembre del año 2003, se enlistan otra serie de presupuestos como lo son (i) la calidad de cotizante activo o inactivo del afiliado al momento de entrada en vigor de la norma, (ii) la calidad de cotizante activo o inactivo del afiliado al momento de estructuración de la invalidez, (iii) el haber cotizado 26 semanas antes de la fecha de estructuración de la invalidez, (iv) el haber cotizado 26 semanas en cualquier tiempo anterior a la invalidez y (v) el haber cotizado mínimo 26 semanas en el año anterior a la entrada en vigor de la ley 860 del año 2003, es decir, entre el 26 de diciembre del año 2002 y el 23 de diciembre del año 2003.

Si bien las cortes han mantenido en principio relativa consonancia sobre las exigencias referidas en el párrafo anterior, autores como Sánchez Sarmiento (2021) señalan que existe

una divergencia que la Corte Constitucional refirió en el desarrollo de su Sentencia SU-005 del año 2018, en la cual la corporación considera que en la situación específica en que un afiliado se encuentra inactivo como cotizante tanto para el momento del tránsito normativo (26 de diciembre del año 2003) como para la fecha de estructuración de su invalidez, la exigencia de cumplir con haber cotizado mínimo 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la ley 860 del año 2003, creada por la Corte Suprema de Justicia “sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas” (CC, SU-005/18, 2018).

La Acción de Tutela en Contra de Providencias Judiciales Como Mecanismo Para la Exigibilidad de Derechos Pensionales.

La acción de tutela puede ser entendida por Higuera (2015), en palabras de Vertel Humánez & Pantoja Polo (2021), como “(...) el medio idóneo por excelencia para la protección de derechos fundamentales en Colombia ante las acciones y omisiones, en mecanismos de control concreto que amparan ante las conductas que afectan los núcleos esenciales de los derechos reconocidos constitucionalmente” (p.5). Por otro lado, es importante señalar que este mecanismo se encuentra regulado tanto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como por el decreto 2591 de 1991 donde se establecen sus requisitos, límites y alcances.

Esta figura goza de una serie de características especiales (Rangel Triana & López Falla, 2022) tales como (i) la informalidad, siempre que puede ser activada sin necesidad de un abogado o autenticación alguna, además de que no requiere un nivel mínimo probatorio para su procedencia; (ii) la subsidiariedad, atendiendo a que procede en situaciones en que, en principio, no se goza de otro método que garantice la protección del derecho fundamental y (iii) la celeridad que obliga al juez constitucional a dar un fallo de primera instancia apenas dentro

de los diez días hábiles siguientes a su presentación. De igual manera, se puede considerar una característica adicional la no-taxatividad de los derechos tutelables (Hernández, 2021) que implica que todo derecho, así no goce del estatus de fundamental, puede tutelarse siempre y cuando se demuestre su conexidad a un derecho de orden constitucional. Es así como en un momento en el ordenamiento jurídico colombiano operó la protección constitucional al derecho a la salud por conexidad a la vida y a la dignidad humana, antes de que fuera declarado ontológicamente por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo.

Dentro del género de la acción de tutela, existe una especie que ha sido reconocida por la doctrina nacional como por las Altas Cortes como la “tutela en contra de providencias judiciales” (Rangel Triana & López Falla, 2022). Esta modalidad opera cuando el accionante considera que el fallador en el marco de un proceso de orden contencioso, ya sea ante un juez de instrucción o ante instancias administrativas, vulneró uno o varios derechos fundamentales a raíz del acontecimiento de una serie de situaciones o “causales”, que han sido taxativamente definidas por la Corte Constitucional a través de su evolución jurisprudencial; y que están íntimamente ligadas al derecho fundamental al debido proceso del que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Esta figura nació con la Sentencia C-543 del año 1992 que declaró inexecutable el artículo 11 del decreto 2591 de 1991, en el cual se establecía un término de caducidad para interponer acciones de tutela en contra de providencias judiciales (Hinojosa Contreras et al., 2021). A raíz de lo anterior, la Corte Constitucional fue desarrollando a lo largo de los años los lineamientos que hoy enmarcan la procedencia de este fenómeno. Por ejemplo, en un principio se hablaba de “vía de hecho”, lo cual hacía referencia a un abanico de anomalías de relevancia constitucional que justificaban el accionar del tutelante. Dicho concepto mutó con la sentencia T-441 del año 2003 en “Causales genéricas” de procedencia, el cual, atendiendo a lo referido en la sentencia SU-128 de 2021, representa con mayor precisión un fenómeno que debe ser evaluado constitucionalmente pero que necesariamente deriva de una “actuación

arbitraria y caprichosa del juez”. Por último, estas causales serían ampliadas y delimitadas finalmente a través de la sentencia T-590 de 2005 (Ramos Acosta & Rodríguez Díaz, 2018).

Por otro lado, la acción de tutela en contra de providencias judiciales no ha tenido un tránsito pacífico en el debate jurídico nacional. En multitud de ocasiones, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado se han opuesto a la posibilidad de que este mecanismo no solo dé apertura a procesos que se pensaban cerrados, como se ahondará en capítulos posteriores, sino también a que dicha herramienta goce del poder suficiente para revocar, por ejemplo, una sentencia de las altas corporaciones mencionadas (Hinojosa Contreras et al., 2021). Por este motivo, la Corte Constitucional ha buscado implementar las mencionadas causales genéricas y causales específicas, en procura de extremar la rigurosidad con que se debe analizar la procedencia de esta figura y los escenarios taxativos en que aplica. Dichos criterios se describen brevemente a continuación:

Causales Generales de Procedencia.

Que la Discusión Gravite Sobre un Tema de Evidente Relevancia Constitucional.

Para que se declare como procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales, el juez constitucional debe adelantar un análisis riguroso con el fin de corroborar que el derecho que se acusa vulnerado goza de un rango constitucional y no meramente legal. De igual manera, también existe la posibilidad de declarar la procedencia de dicho mecanismo cuando se erige una vulneración contra un derecho de orden legal que, consecuentemente, deriva en un perjuicio en contra de un derecho fundamental asociado (Higuera Jiménez, 2019).

Que se Hayan Agotado Todos los Mecanismos Legales Ordinarios y Extraordinarios Disponibles.

Este requisito condiciona la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales a que, dentro del curso del proceso ordinario o administrativo, se hayan agotado la totalidad de los mecanismos ordinarios y extraordinarios propios de las ritualidades de cada procedimiento; y que aun así persista la vulneración al derecho fundamental transgredido dada su falta de eficacia o idoneidad. Hecho que, además, se debe haber dejado en evidencia ante el juez ordinario durante el trámite controvertido, salvo que se haya dado dentro de la sentencia que dio cierre al debate (Higuera Jiménez, 2019).

Si bien la regla general estriba en los requisitos descritos en el párrafo anterior, dicha exigencia no es absoluta. Como bien lo refieren Vertel Humánez & Pantoja Polo (2021), la subsidiariedad en que se basa esta premisa se flexibiliza en escenarios específicos como: (i) cuando la persona que aduce que fue vulnerada en sus derechos fundamentales no tuvo la oportunidad de elevar los recursos ordinarios o extraordinarios por motivos ajenos a su voluntad o (ii) cuando se adelanta la acción de tutela en procura de evitar un perjuicio irremediable para el accionante.

Principio de Inmediatez.

Esta exigencia demanda que la acción de tutela en contra de providencia judicial debe ser adelantada dentro de un término prudente y razonable al momento en que se generó el riesgo para el derecho fundamental del accionado. Al respecto, se puede advertir que, si bien existe cierta reticencia al establecerse un tiempo exacto que aplique a esta situación, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 2014, fijó en seis meses el tiempo que puede considerarse justo y proporcional para el accionar de esta medida (Martínez & David, 2018).

Cuando Exista un Defecto Procedimental, Este Debe Ser Determinante en la Afectación a los Derechos Fundamentales del Accionante.

Sobre este aspecto, en caso de señalar que el motivo de la vulneración del derecho fundamental que se busca defender fue una irregularidad de orden procesal, se debe probar que esta fue determinante para la decisión del juez, al punto de entenderse que, sin este vicio, el resultado del litigio habría sido diferente. Aun así, la Corte Constitucional en su sentencia SU 813 de 2007 indicó que este requisito no es aplicable en el caso en que la irregularidad procesal sea lo suficientemente fuerte como para generar una grave lesión a los derechos fundamentales del accionante, como sucedería, por ejemplo, con la declaratoria y valoración de una prueba obtenida ilícitamente (C.C., SU-813/07).

Identificación del Derecho Fundamental Vulnerado y su Causa.

Este requisito orbita en la intención de la Corte Constitucional de volver más riguroso el filtro de procedibilidad de las acciones de tutelas cuando estas se adelanten en contra de providencias judiciales. Refiere a la exigencia de que la parte actora señale no solamente los derechos fundamentales transgredidos, sino también que realice una trazabilidad minuciosa de cómo los hechos alegados como irregulares desencadenaron dicha vulneración (Higuera Jiménez, 2019).

No Procedencia Contra Sentencias de Tutela.

Este requisito implica, como puede inferirse, que la tutela en contra de providencia judicial no opera en contra de una sentencia derivada de otra acción de tutela. Sin embargo, existen algunas excepciones a este requisito como cuando (i) se logra acreditar la existencia de

una cosa juzgada fraudulenta, siempre que fuera proferida por un juez distinto al realmente facultado para ello (ii) cuando se presenta una vulneración a algún derecho fundamental de manera evidente dentro del trámite de la acción de tutela o (iii) cuando lo anterior sucede en el trámite del incidente de desacato (Rangel Triana & López Falla, 2022); lo cual igualmente opera ante el cumplimiento de una serie de requisitos específicos como: (a) demostrar que la acción de tutela no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo impulsada, (b) probar que la decisión de la tutela deriva de una evidente situación de fraude y (c) ratificar que no existe otro mecanismo de amparo disponible para subsanar dicho yerro (Moreno Mosquera & Restrepo Tamayo, 2020).

Causales específicas de procedencia.

Defecto orgánico.

Que se presenta cuando el funcionario que conoció del caso carece de competencia de manera absoluta para haber tomado la decisión, sin que exista lugar a una eventual subsanación (Martinez & David, 2018).

Defecto procedimental absoluto.

Tiene lugar cuando el funcionario que sentencia, así sea el competente para conocer sobre el asunto del litigio, adoptó un procedimiento manifiestamente distinto al que la ley dispone para el caso concreto; afectando directamente el derecho al debido proceso. Dicho defecto no se puede desprender de alguna actuación de la parte actora (Higuera Jiménez, 2019).

Defecto fáctico.

Se manifiesta cuando existe un yerro evidente en el proceso de decreto o valoración probatoria. Esto puede verse reflejado en asuntos como los siguientes: (i) cuando el funcionario no cuenta con el acervo probatorio que le permita acoger el supuesto legal en que fundamentó su decisión, (ii) cuando el fallador no cuenta con los elementos para probar un supuesto, dada una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, lo que da lugar a una evaluación irrazonable del material probatorio o que se le brinde alcances contraevidentes al material evaluado y (iii) cuando se ordena o niega la práctica de pruebas sin que medie una justa causa para ello (Ramos Acosta & Rodríguez Díaz, 2018)

Defecto sustantivo.

Obedece a aquel vicio derivado de la utilización o interpretación errada de una norma en el caso concreto. La Corte Constitucional ha definido escenarios como: (i) La aplicación de una norma inexistente, (ii) La aplicación de una norma derogada o que fuera declarada inexecutable previamente, (iii) La aplicación de una norma vigente pero que resulta inconstitucional para su aplicación en el caso concreto y, (iv) La aplicación de una norma que, si bien es vigente y constitucional, es incompatible con la materia objeto de definición judicial (C.C., T-429, 2016).

Error inducido.

Atiende al escenario en el cual el juez o funcionario toma una decisión con base a un engaño inducido por terceros que termina lesionando los derechos constitucionales de alguna de las partes y generando un perjuicio para los intervinientes del proceso. Los actores que

eventualmente podrían llegar a inducir este error no se limitan únicamente a particulares, sino que pueden llegar a ser órganos estatales o, incluso, otros funcionarios judiciales (Ramos Acosta & Rodríguez Díaz, 2018).

Decisión sin motivación.

Por regla general, tanto los actos administrativos como las sentencias judiciales deben estar debidamente fundamentadas dándole a conocer a las partes cuál fue el raciocinio adoptado por el fallador para solucionar la controversia. En consecuencia, la ausencia de estas consideraciones que permiten vislumbrar los argumentos que fueron tomados en cuenta o el uso de una motivación que no obedezca a la realidad, podría viciar las providencias o actos que la exijan (Martínez & David, 2018).

Exceso de ritual manifiesto.

Es una situación que tiene lugar cuando el funcionario o juez, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso, le otorga una prevalencia injustificada sobre los derechos sustanciales que debe proteger y, en consecuencia, deben primar sobre el cumplimiento de formalismos (Ramos Acosta & Rodríguez Díaz, 2018).

Violación directa de la constitución.

Esta causal obedece a un escenario relativamente amplio, en el cual la Corte Constitucional ha definido situaciones como las siguientes:

- “a) No dar aplicación a una disposición iusfundamental en un caso específico.
- b) Dar aplicación a normas al margen de la Constitución Política.

c) Desarrollar una labor hermenéutica sobre la normatividad, y actuar de acuerdo a ella, evidente y ostensiblemente en contra de la Constitución Política.

d) Inhibirse a la hora de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad requerida manifiestamente por la parte afectada; y que tal omisión permita una violación de los postulados de la Constitución Política (Sentencia T-310, 2009).” (Higuera Jiménez, 2019).

Además de los escenarios descritos anteriormente, existe uno adicional que se relaciona con la inaplicación del precedente y que para efectos del presente ejercicio académico se explorará a mayor profundidad.

Desconocimiento del precedente.

Esta causal específica de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales atiende a la situación en que un juez o funcionario decide apartarse injustificadamente de un precedente judicial de obligatoria aplicación al momento de dirimir un conflicto jurídico (Higuera Jiménez, 2019). Este precedente puede referirse, por ejemplo, a la interpretación que debe darse a los alcances de un derecho fundamental, ante el cual la Corte Constitucional establece los parámetros que deben tenerse en cuenta en los casos concretos, haciendo uso tanto del control abstracto de constitucionalidad como de su rol como intérprete de la carta política (Ramos Acosta & Rodríguez Díaz, 2018).

La Corte Constitucional en su sentencia T-961 del 2011, especificó que algunas de las situaciones en que puede presentarse este yerro proceden cuando:

(i) Se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles después de un análisis de constitucionalidad realizado por la Corte.

(ii) Se aplican normas cuyo contenido ha sido entendido por la Corte como contrario a la Constitución;

(iii) A través de la providencia o el acto administrativo proferidos por el juez o funcionario se va en contra de la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad

(v) A través de la providencia o el acto administrativo proferido por el juez o funcionario, se desconoce el alcance de los derechos fundamentales que, por medio de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela, ha sido fijado por la Corte Constitucional; siendo esta última causal aquella que entraría a examinarse en el caso estudiado en el presente ejercicio académico.

Una característica de la que goza el deber de aplicación del precedente judicial es la jerarquía en que se encausa la obligación de su cumplimiento. De este modo, se puede advertir cómo los jueces y funcionarios administrativos, no solamente deben respetar y acoger, en principio, la línea interpretativa adoptada por sus superiores jerárquicos (verticalidad), sino también las posiciones acogidas por otros jueces o funcionarios que gozan de la misma jerarquía funcional (horizontalidad), (C.C., T-014/09). Por otro lado, si bien la regla general es la obligatoriedad de dicha aplicación, los jueces y funcionarios públicos se encuentran facultados para alejarse del precedente cuando lo justifiquen de la manera adecuada (C.C., SU-354/17), e incluso, según algunas tesis, de aplicar la excepción de inconstitucionalidad a un precedente cuando consideren que el mismo puede transgredir principios fundamentales como el de progresividad o de seguridad jurídica (Hernández Molina, 2020).

Para efectos de este ejercicio académico, es entonces menester delimitar la relación existente entre la figura del principio de la condición más beneficiosa que se trató en el capítulo anterior y de la acción de tutela. Esta aclaración es necesaria, por cuanto este mecanismo constitucional goza de un amplio campo de acción cuando de derechos pensionales se trata, como sucede cuando se activa para (i) acceder a una pensión de vejez en caso de que se demuestre que el afiliado puede llegar a no disfrutarla por la tardanza propia del trámite de una demanda ordinaria (Arbeláez Cifuentes et al., 2019); (ii) para el acceso a la pensión de

invalidez de una persona considerada de especial protección constitucional, cuando su condición de salud puede no permitirle disfrutar la respectiva prestación pensional (Becerra Moreno, 2020), o (iii) para la aplicación de la teoría de la capacidad laboral residual (Sánchez Sarmiento, 2021).

Teniendo de presente lo anterior, la operabilidad de la acción de tutela, en su vertiente en contra de providencias judiciales por la causal específica de inaplicación del precedente judicial, tiene lugar cuando un juez de instancia decide acoger la tesis, requisitos y alcances otorgados por la Corte Suprema de Justicia a la figura de la condición más beneficiosa, en vez de la posición que la Corte Constitucional ha asentado en sus precedentes. Frente a esta situación, no se puede olvidar que cada Corporación defiende una posición que es excluyente a la de la otra; por lo que frente a las divergencias teóricas y alcances prácticos de su aplicabilidad en el caso de las pensiones de invalidez, se evaluará a lo largo del próximo capítulo cuáles son los efectos positivos y negativos que su uso eventualmente puede desencadenar, no solamente partiendo de un análisis transversalizado por el principio de la seguridad jurídica, sino también de lo que ello representa a nivel técnico y financiero dentro del funcionamiento del sistema pensional, del aparato de justicia y para la expectativa pensional de los afiliados.

Efectos de la Acción de Tutela en Contra de Providencias Judiciales en la Aplicación de la Condición Más Beneficiosa, un Análisis Desde el Principio de Seguridad Jurídica.

El principio de Seguridad jurídica ha sido definido por la Corte Constitucional en su sentencia C-836 del año 2001 como aquella certeza derivada de la previsibilidad de las decisiones judiciales que permite a los operadores judiciales interpretar el ordenamiento jurídico de manera estable y consistente, y que, a su vez, facilita a la sociedad la convicción de que sus actuaciones se encuentran amparadas por la ley. De igual manera, la Corte advierte

que la ausencia de esta garantía “conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones” (CC, C-836/01, 2001).

Este principio constitucional puede entenderse entonces desde la necesidad de consistencia y predictibilidad de los mandatos que integran el ordenamiento jurídico. Esta construcción, en palabras de Larios (2014), que a su vez es citado por Rangel Triana y López Falla (2022), pretende lograr entonces la apropiación del derecho por parte de los ciudadanos y la estabilidad de las normas en el tiempo, en tal medida en que pueda preverse, en términos generales, qué consecuencia procede frente a determinado comportamiento.

La acción de tutela en contra de providencias judiciales, como se ha advertido previamente, ha sido una figura controvertida tanto de manera general como en su variante por aplicación del precedente. Desde el momento en que la Corte Constitucional posibilitó su aplicación, una de las mayores críticas que ha recibido proviene de la potencial afectación que esta puede causar no solamente al principio constitucional de Seguridad jurídica del que tratan los párrafos anteriores, sino también a los principios de Cosa juzgada y de Independencia judicial (Moreno Mosquera & Restrepo Tamayo, 2020)

Al respecto, Hinojosa Contreras et al. (2021) enumeran una serie de críticas que gravitan alrededor de potenciales riesgos procesales derivados de la posibilidad de utilizar la Acción de tutela en contra de providencias judiciales. Algunas de estas son:

- La falta de garantía que existe al poner en manos de un juez de tutela la resolución sobre algún yerro procedimental cuando ya existe una etapa de saneamiento dentro del proceso ordinario, la cual cumple con esta finalidad.
- La afectación al principio constitucional de Cosa juzgada al habilitar una vía o “tercera instancia” a través de la cual se puede abrir nuevamente el debate jurídico clausurado en las instancias previstas por la ley procesal vigente.

- La falta de certeza de las partes al no conocer en qué momento realmente culmina un proceso judicial, frente a la posibilidad de que se tutele el fallo de última instancia proferido por el juez de cierre.
- La falta de garantía procesal que supone que el juez que determine el destino del proceso no sea el mismo que conoció sobre el trámite ordinario en que se agotaron las etapas probatorias.
- La falta de garantía procesal que representa el poco tiempo con que cuenta el juez de tutela para dictar fallo de un proceso que puede demandar un análisis más profundo.
- La falta de garantía que puede representar que el juez constitucional no sea necesariamente especialista en la materia del litigio sobre la cual deba dictar fallo.
- La posibilidad de que los fallos de la Corte Constitucional se sobrepongan a las decisiones adoptadas por los tribunales de cierre de la jurisdicción ordinaria en perjuicio del principio de autonomía procesal.

Ante dichas críticas, la Corte Constitucional ha defendido su postura tanto en lo relacionado con la aplicación de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, como en la pertinencia de esta como medio para lograr la efectividad del precedente judicial. Para ello ha partido del mismo principio de seguridad jurídica, afirmando que es la misma necesidad de uniformidad en los fallos de los jueces ante recuentos fácticos similares que se ajusten a la constitución, lo que fundamenta su legalidad y procedencia; ya que, de no existir dicho control, se daría lugar a tantas soluciones diferentes, como interpretaciones puedan ser otorgadas por jueces de la república (Rada Ariza, 2019).

Por otro lado, en respuesta a la posible afectación al principio de cosa juzgada, la Corte Constitucional ha mantenido que la exigencia del cumplimiento de las causales genéricas y

específicas que condicionan la procedencia del estudio de la tutela contra providencias judiciales otorga suficiente garantía para evitar su abuso y la dota de una serie de características propias de una acción de tutela “calificada” (Rangel Triana & López Falla, 2022). De igual manera, advierte que dicho principio no es absoluto, siempre que, de serlo así, no habría lugar ni a la segunda instancia ni a una revisión adicional por tribunales extraordinarios como lo son la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos o la Convención Americana sobre Derechos por dar algunos ejemplos (Hinojosa Contreras et al., 2021). Lo anterior, atendiendo a la finalidad de lograr la justicia material derivada de las revisiones otorgadas por los jueces de instancias superiores.

En relación con el principio de autonomía judicial, la Corte Constitucional advierte que la aplicación del Precedente vía acción de tutela no tiene por qué limitar tal figura ya que lo que busca es, por un lado, implementar un mecanismo a través del cual se pueda verificar que las sentencias se ajusten a los preceptos de la Constitución. Este planteamiento, parte de la preconcepción de la naturaleza humana de los jueces que, por tanto, son susceptibles a cometer yerros que finalmente derivarían en el acometimiento de una vía de hecho (Moreno Mosquera & Restrepo Tamayo, 2020). Dentro de este argumento, se plantea que el ejercicio lógico que debe adelantarse para solucionar una controversia jurídica no es estrictamente técnico, siempre que se ajusta a una actividad inductiva formada desde la propia experiencia humana del fallador en ejecución de su labor jurisdiccional. Por otro lado, como bien lo advierten Martínez y David (2018) en referencia a Montealegre (2001), el ejercicio de la autonomía no tiene lugar ante una interpretación que contradiga de manera manifiesta el ordenamiento jurídico causando una afectación a los derechos fundamentales de las personas.

Por último, en lo relacionado con la idoneidad del juez de tutela que conocerá sobre el proceso, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, que dispone que será el superior funcional quien conocerá del caso; lo cual garantiza que quien resuelve, realmente

conoce de la materia del litigio; no dejando de lado que la mayoría de los escenarios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se limitan a discusiones de derecho que no necesariamente conllevan un estudio minucioso y exhaustivo del expediente y de las pruebas que le componen.

Teniendo en cuenta la discusión que precede, no se puede dejar de lado la naturaleza neoconstitucionalista que fundamenta la aplicación del precedente judicial cuando se reconfigura el peso de las disposiciones legales a la luz de las teorías construidas por las Cortes, sea de manera vertical u horizontal (Moreno Mosquera & Restrepo Tamayo, 2020). Lo anterior, teniendo de presente que actualmente el ordenamiento jurídico colombiano opera a través de un sistema “mixto” en el cual el juez también se encuentra sometido al imperio de la ley, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 de la Constitución Política (Const., 1991, art. 231). Esta práctica, que sujeta las decisiones judiciales con fundamentos fácticos similares a interpretaciones que ya han sido establecidas tras la evaluación de estas instituciones, buscan no solamente el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad sobre los fallos de otros jueces, sino también mantener una línea coherente en el sentido de las decisiones, en procura de garantizar otros principios constitucionales como lo es el principio a la Igualdad (Garzón Rodríguez, 2018).

Por otro lado, no son estos los únicos fines que se buscan proteger, ya que en la resolución de los casos que comparten fundamentos fácticos similares, también se pretende alcanzar una justicia material mediada por tal evaluación de constitucionalidad que asegure que la decisión se ajustó, en el caso específico de esta investigación, a la interpretación vigente otorgada por la Corte Constitucional en ejercicio de su rol como garante de la Constitución; para lo cual se ha establecido un sistema de causales generales y específicas taxativas de procedibilidad, en procura de reforzar los requisitos que debe satisfacer la parte accionante para acceder a la acción y así evitar el abuso de la tutela contra providencias judiciales y los efectos que de ello se deriva.

A modo de conclusión, si bien en apariencia se podría entender que existe un menoscabo al principio de seguridad jurídica cuando se otorga a un juez constitucional de tutela el poder de decidir sobre providencias judiciales haciendo valer la posición que la Corte Constitucional ha asentado a través de su doctrina, lo cierto que no existe tal afectación atendiendo tanto a los fines que persigue como a la rigurosidad de los métodos de que dispone, que, como ya se observó, tampoco afectan negativamente los principios de cosa juzgada ni de autonomía judicial. Ahora, si bien es cierto que existen suficientes elementos para considerar que la aplicación del precedente judicial vía acción de tutela respeta los principios constitucionales que los detractores de esta posición esgrimen, en un sentido práctico, no deja incólume a los actores que hacen parte del Sistema General de Pensiones como se abordará a continuación.

Como se refirió, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional mantengan límites distintos sobre los alcances de la condición más beneficiosa que no han podido uniformar, ha desencadenado en un choque de trenes que además de las dudas que genera en relación al principio de Seguridad jurídica, también irradia sus efectos en otras dimensiones como la planeación presupuestal y estabilidad financiera de los fondos de pensiones, el desgaste ocasionado al aparato jurisdiccional con ocasión a los potenciales conflictos de orden contencioso que deben entrar a dirimir, y sobre las propias expectativas de los afiliados sobre los alcances de sus derechos.

Desde la perspectiva de los Fondos de Pensiones, el perjuicio derivado del choque de trenes entre las Altas Cortes se ve reflejado en aspectos financieros como la planeación presupuestal que deben realizar en el proceso de otorgamiento de las prestaciones económicas derivadas del Sistema General de Pensiones (Sánchez Sarmiento, 2021). Dicha afectación al principio de Sostenibilidad financiera reforzado por el Acto Legislativo 01 del año 2005, se fundamenta, en parte, en el hecho de que la financiación para las pensiones proviene principalmente de los aportes realizados por los cotizantes bajo unos parámetros

preestablecidos en las leyes vigentes, que se ajustan a la realidad que aseguran; por lo que conceder pensiones bajo normativas anteriores que exigen una menor densidad en cuanto a tales cotizaciones, conlleva el riesgo de afectar tales presupuestos y, en consecuencia, genera un gasto mayor que es difícil predecir a raíz de la incertidumbre sobre la teoría aplicable.

De igual manera, no se puede dejar de lado que el mismo choque de trenes supone un desgaste para la Rama Judicial cuando, ante la incertidumbre jurídica derivada de la aplicación de la teoría de cada Corte, se debe acudir a un juez vía demanda para que dirima el conflicto. Lo anterior, no solamente requiere una inversión de tiempo y dinero para el Sistema al ocupar la fuerza de trabajo de los jueces en la solución de un problema derivado de una colisión de interpretaciones, sino también en una eventual condena en costas para la parte perdedora y, en caso de que fuera el fondo de pensiones, también una eventual condena por el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por último, desde una perspectiva de los afiliados, la incertidumbre ante del derecho de una prestación tan significativa a nivel económico como lo puede ser la pensión de invalidez definitivamente conlleva el riesgo de afectar las expectativas de vida a que puedan aspirar en su futuro. Esto se debe a que el ingreso mensual de un dinero que en muchos casos cubre el Mínimo vital de una persona que se encuentra en situación de invalidez, tiene el potencial de definir la organización financiera suya y de su familia al tener que asegurar, por su cuenta, suficiente dinero para garantizar la supervivencia del afiliado en menoscabo de otros ingresos que puedan existir para él o para su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta los problemas que anteceden, a modo de conclusión se puede advertir que si bien la tesis de la Corte Constitucional sobre los alcances de la Condición más beneficiosa se ajusta a los presupuestos del principio constitucional de Seguridad Jurídica, la ejecución en un plano material de tal posición, transversalizada por la confusión de los jueces y la incertidumbre por la normatividad aplicable, acarrea una serie de consecuencias negativas sobre los actores que participan del Sistema General de Pensiones y sobre la misma Rama

Judicial que se ve obligada a desgastar su aparato para alcanzar una solución. Problemática que, a opinión de este autor, obedece más a una falencia general dentro del Ordenamiento jurídico colombiano actual, al no brindar pautas sólidas que permitan materializar la aplicación del precedente.

Lo anterior se vislumbra desde la evidencia que sugiere que, en varias ocasiones, los jueces deciden ignorar la aplicación del precedente sin justificar su apartamiento, sea por una omisión deliberada o porque, en algunas ocasiones, no gozan de la certeza suficiente sobre qué línea interpretativa deben acoger a pesar del control concreto de constitucionalidad al que se pueden encontrar sujetos a través de medios como la Acción de tutela en contra de providencias judiciales (Rada Ariza, 2019). Dicha situación permitiría afirmar que así a lo largo de las últimas décadas se esté presionando por parte de la Corte Constitucional para lograr una uniformidad en el sentido de los fallos a la luz de la teoría del precedente judicial, aún no se ha alcanzado dicho fin de manera suficiente y efectiva, en la medida en que se eviten este tipo de situaciones que suponen un perjuicio para la Administración de justicia.

Dicha situación, en lo que respecta específicamente a la aplicación del principio de Condición más beneficiosa, no ha pasado desapercibida por la comunidad académica, la cual ha intentado proponer una solución desde distintos frentes. Algunos autores como Sánchez Sarmiento (2021), sugieren que volver aún más rigurosa la procedencia del test de procedibilidad ordenado por la Corte Constitucional a través de medios como la exigencia de una mayor carga argumentativa que justifique su operabilidad en aspectos como la necesidad o las condiciones subjetivas del afiliado, más la aplicación relativa de la Zona de paso desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, permitiría menguar los efectos negativos derivados de la incertidumbre por el choque de trenes al acercar aún más las posturas entre ambas Cortes; posición que sostiene más allá de los reparos que mantiene sobre el hecho de que se perpetúe, sin un límite de tiempo establecido, la potencial recuperación de vigencia de

una normativa que ha sido sucedida por dos tránsitos legislativos, lo cual a su parecer no debe suceder.

Otras alternativas que podrían suponer una solución a la controversia que se estudia, serían (i) que la Corte Constitucional decidiera modular los efectos de su posición de manera *inter pares* de tal forma que su interpretación sea obligatoria para los casos que comparten similitudes fácticas; posibilidad que amerita estudiarse de una manera minuciosa a la luz de esta teoría procesal de tipo constitucional; o (ii), que apelando a la doctrina del derecho viviente (Cruz Rodríguez, 2019), se realice un control de constitucionalidad sobre la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se sobreponga la interpretación de la Corte Constitucional y se haga obligatorio su cumplimiento a través de una declaratoria de inexecuibilidad.

Por último, otro camino que podría ser tenido en consideración es la creación de un régimen de transición legal que se extienda tanto a la pensión de invalidez como a la pensión de sobreviviente, tal y como sucede en el caso de la pensión de vejez. Lo anterior, además de dar lugar a una interpretación, en principio, uniforme; también permitiría que la planeación presupuestal de los fondos de pensiones tuviera en cuenta el potencial gasto derivado de la asignación de una pensión bajo las disposiciones legales que cobija la aplicación del principio de Condición más beneficiosa (Sánchez Sarmiento, 2021), ya que como se advirtió, el mismo no es tenido en cuenta por estas entidades, en parte, porque carece de una fuente legal que les obligue a tomarlo en consideración.

El motivo por el cual esta medida no ha sido considerada en reformas pensionales anteriores no es del todo claro. Sin embargo, autores como Ospino Valle y Moscote Martínez (2019) refieren que se debe a la falta de certeza que existe ante el cumplimiento de los supuestos que dan lugar a las prestaciones económicas en que deriva la pérdida de capacidad laboral, lo cual, si bien parte del presupuesto de que la invalidez es un hecho imprevisible para los afiliados, no se traduce en un beneficio material siempre que la realidad ha demostrado la

necesidad de que tanto la pensión de invalidez como de sobrevivencia, gocen de un marco jurídico claro que evite esta serie de problemas y garantice la expectativa legítima de los afiliados.

Aun así, también existen reparos sobre esta solución ya que, bajo la perspectiva de Vargas España y Neira Bernal (2022), el hecho de que sean los jueces quienes desarrollen la teoría que gira en torno a la aplicación del principio de Condición más beneficiosa, permite una construcción más antiformalista que daría lugar a una alternativa de solución progresista y enfocada en aspectos como las necesidades y cualidades subjetivas de los afiliados, sin que ello conlleve un desconocimiento o inaplicación de las disposiciones legales vigentes; lo que no necesariamente resulta excluyente con la posibilidad de crear un marco legal que ofrezca pautas claras, pero que otorgue discrecionalidad ante aspectos como los referidos u obligue a tenerlos en consideración.

Conclusiones

En primer lugar, en atención al ejercicio interpretativo que precede este apartado, se puede concluir que tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia han desarrollado teorías disímiles sobre la aplicación del principio de Condición más beneficiosa. Dichas posturas, si bien comparten puntos en común y escenarios pacíficos, divergen en dos aspectos, de los cuales uno goza de mayor trascendencia y recorrido teórico que el otro. El primero de estos, obedece de los alcances que la Corte Constitucional otorga al mentado principio con la aplicación plusultractiva de normas que han atravesado más de un tránsito legislativo, postura que la Corte Suprema de Justicia considera errónea a la luz del principio de Irretroactividad, por lo que consideran excesivo devolverle la vigencia a una norma anterior que aquella inmediatamente anterior a la vigente para la fecha de estructuración de invalidez del afiliado.

La segunda divergencia que se logró identificar sobre las posiciones de las Altas Cortes, parte del análisis realizado por autores como Sánchez Sarmiento (2021) sobre la postura asumida por la Corte Constitucional en su sentencia SU 005 de 2018, en la cual se pone el foco en un requisito específico que hace parte de la “Zona de paso” construida por la Corte Suprema de Justicia. Este escenario tendría lugar en la situación específica en que un afiliado que no haya estado activamente cotizando ni para la fecha de entrada en vigor de la Ley 860 del año 2003 ni para la fecha de estructuración de su invalidez, se le exija, atendiendo a la postura de la Corte Suprema de Justicia, haber cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor de la Ley 860 del año 2003; requisito que, desde la perspectiva de la Corte Constitucional, vulneraría derechos fundamentales como Seguridad social, Mínimo vital y Vida en condiciones dignas.

Si bien existen algunos autores como Barrios Lozano y Romero Marín (2019) que afirman que la teoría que defiende la Corte Constitucional respecto a la zona de paso se limita a exigir que la muerte del afiliado tenga lugar con posterioridad al 29 de enero del 2003 para efectos de la pensión de sobreviviente, sin necesidad de cumplir algún otro requisito, lo cierto es que durante la ejecución de la presente investigación no se logró encontrar un fundamento jurisprudencial que soportara tal afirmación. Por el contrario, la Corte Constitucional en su sentencia SU-556 de 2019 reconoció que en lo que respecta al tránsito legislativo entre la ley 100 de 1993 y la ley 860 del año 2003 no es irrazonable, al igual que la “zona de paso” no es contraria a la Constitución; lo cual se desarrolla en los párrafos finales del capítulo primero del presente ejercicio académico, y que, en consecuencia, merece una aclaración oficial por parte de la Corte Constitucional que, por limitaciones propias de esta investigación, no pudo obtenerse para el momento de redacción de estas conclusiones.

La segunda conclusión de este trabajo estriba en que la Acción de tutela en contra de providencias judiciales impulsada por la causal específica de inaplicación del precedente, es un mecanismo calificado que procede cuando un juez de instancia decide dar solución a un

conflicto derivado de la aplicación del principio de Condición más beneficiosa en el otorgamiento de una pensión de invalidez, acogiéndose a la postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en vez de a la desarrollada por la Corte Constitucional. Lo anterior siempre que, en la práctica, la Corte Constitucional le ha otorgado suficiente peso a sus sentencias como para considerar que pueden sobreponerse sobre las de la Corte Suprema de Justicia (Hinojosa Contreras et al., 2021).

Dicha operabilidad se fundamenta en que la Corte Constitucional, en ejercicio de su rol como garante del cumplimiento de la Constitución, ha desarrollado una postura neoconstitucionalista a lo largo de las últimas décadas, en la cual el juez deja de estar sometido al imperio de la ley en los términos del artículo 231 de la Constitución Política y pasa a estar obligado a dar aplicación al precedente judicial preestablecido, sea de forma horizontal o vertical, ante un caso en que se compartan los mismos fundamentos fácticos; siendo posible que se aleje de tal precedente únicamente cuando logre sustentarlo de una manera suficiente (Moreno Mosquera & Restrepo Tamayo, 2020).

En tercer lugar, se puede concluir que la figura de la Acción de tutela en contra de providencias judiciales en los escenarios de aplicación del principio de Condición más beneficiosa para el acceso a la pensión de invalidez, por inaplicación del precedente; efectivamente cumple con los presupuestos constitucionales del principio de Seguridad jurídica. Lo anterior, tiene lugar siempre que, a diferencia de lo que ha sido argumentado por sus críticos, este método permite ejecutar no solamente un control concreto de constitucionalidad sobre las actuaciones de los jueces, sino fortalecer el principio a la igualdad al otorgar fallos similares ante supuestos fácticos homogéneos; robusteciendo así la predictibilidad en las consecuencias de los supuestos legales que hacen parte del Ordenamiento jurídico.

De igual manera, no se considera que la procedencia de este medio atente contra el principio de Cosa juzgada ni contra el principio de Autonomía judicial. Como bien lo argumenta la Corte Constitucional, si fuera cierto que la tutela contra providencias judiciales por

inaplicación del precedente vulnerara la Cosa Juzgada, lo cierto es que de igual forma sucedería con las revisiones extraordinarias que, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos está facultada de realizar en búsqueda de alcanzar una justicia material en determinados casos. Por otro lado, la existencia de unas causales generales y específicas que condicionan la procedencia de la Acción funge como método para evitar el abuso de la figura.

Respecto al principio de Autonomía Judicial, la Corte Constitucional defiende que no es absoluta recordando la naturaleza humana de los jueces que puede derivar en una decisión contraria a los fines constitucionales, siempre que, ante una afectación a los derechos fundamentales, no es permisible legitimar una postura violatoria de la Constitución bajo el argumento de la discrecionalidad que, de hecho, sería más perjudicial para el principio de Seguridad jurídica (Hinojosa Contreras et al., 2021). De igual manera, se respeta el conocimiento en la materia al ser el superior funcional que conoce sobre esta y al limitarse, la mayoría de las veces, a discusiones de derecho.

Para culminar, la conclusión general de este trabajo es que si bien es cierto que la operabilidad de la Acción de tutela en contra de providencias judiciales en los escenarios de aplicación del principio de Condición más beneficiosa para acceder a la pensión de invalidez se ajusta a los presupuestos constitucionales de la Seguridad jurídica, lo cierto es que también irradia efectos negativos que pueden verse reflejados en problemas de sostenibilidad financiera de los fondos de pensiones y del mismo sistema pensional, además de representar un desgaste operativo de la rama judicial al tener que dirimir las demandas derivadas de la incertidumbre sobre qué teoría es aplicable, y en la falta de certeza de los afiliados sobre la expectativa derramada sobre sus derechos pensionales; lo que puede eventualmente afectar la seguridad financiera suya y de su núcleo familiar.

Estos efectos negativos que, como se desarrolló en el capítulo tercero, no obedecen directamente a la aplicación de la tutela contra providencias judiciales en el caso específico de la Condición más beneficiosa y que, más bien y a opinión del autor, encuentra su génesis en la

incapacidad del Ordenamiento jurídico de hacer calar en los jueces de manera eficiente la teoría del Precedente judicial; para el caso concreto podrían encontrar solución en alternativas tales como (i) la creación de un régimen de transición de origen legal para las pensiones de invalidez y sobrevivencia, (ii) en una modulación *inter pares* de los efectos de la postura de la Corte Constitucional que haga obligatorio el cumplimiento de su posición o (iii) en un estudio de exequibilidad sobre la postura de la Corte Suprema de Justicia a la luz de la teoría de la doctrina viviente, que permita sobreponer la posición de la Corte Constitucional para estos casos. De esta manera, se lograría una relativa uniformidad en los criterios de procedencia que respondería a las necesidades de los afiliados y demás actores que merecen certeza sobre sus derechos pensionales, y una garantía de buen funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Referencias

- Acosta, Á. M. C. (2019). Una arqueología sobre la tutela frente a providencias judiciales: Estudio de caso sobre el defecto fáctico. *Infometric@ - Serie Sociales y Humanas*, 2(2), Article 2.
<https://www.infometrica.org/index.php/ssh/article/view/138>
- Arbeláez, D. A., Rodríguez, A. F., & Cetre, I. D. (2019). *Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento del retroactivo pensional*.
<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20055>
- Ardila, L. J. (2023). *Aplicación de la condición más beneficiosa en la pensión de invalidez en Colombia*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25548>
- Barrios, A. E., & Romero, L. (2019). La Condición más beneficiosa en la Pensión de Invalidez y Sobrevivientes desde la Jurisprudencia Colombiana. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 135–162.
<https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.05>
- Becerra, M. V. (2020). *Análisis de obstáculos y criterios para el otorgamiento de la pensión de invalidez usando como mecanismo la acción de tutela en los últimos trece años en la jurisprudencia colombiana*. <http://hdl.handle.net/10784/25546>
- Botero, H. (2022). *El principio de la condición más beneficiosa: Tensión en su aplicación a la pensión de sobrevivientes, entre la jurisprudencia constitucional y ordinaria, a partir de la reforma introducida por la ley 797 de 2003* [Trabajo de grado - Maestría, Universidad Nacional de Colombia]. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/81761>
- Calvo, N. J. (2024). Aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales frente a otros principios (matriz principios). *Verba Iuris*, 51.
<https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.51.11504>
- Campo, K. J. (2014). Tensión entre el principio de sostenibilidad financiera y el principio de la condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes. *Diálogos de Derecho y Política*, 13, Article 13. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/19904>

- Ciro, M. C. (2022). *Una vista de la pensión de sobrevivientes como derecho a mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad vs seguridad financiera del sistema pensional*.
<https://ridum.umanizales.edu.co/handle/20.500.12746/5944>
- Cruz Rodríguez, M. (2019). Supremacía judicial: El control constitucional del derecho viviente en Colombia. *Prolegómenos*, 21(42), 111–133. <https://doi.org/10.18359/prole.3322>
- Código Sustantivo del Trabajo, [C.S.T] (1950). (Colombia). Obtenido el 20 de septiembre de 2024.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>
- Congreso de la República de Colombia (Agosto 14, 1887). Ley 153 de 1887.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15805>
- Congreso de la República de Colombia (Diciembre 23, 1993). Ley 100 de 1993. *Sistema de Seguridad Social Integral*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- Congreso de la República de Colombia (Diciembre 26, 2003). Ley 860 de 2003,
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11173>
- Congreso de la República de Colombia (Julio 22, 2005). Acto Legislativo 01 de 2005.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17236>
- Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 231. *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Corte Constitucional [CC], octubre 1, 1992. M.P.: J.G. Hernández. Sentencia C-543/92. (Colombia).
Obtenido el 20 de septiembre del año 2024
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-543-92.htm>
- Corte Constitucional [CC], abril 20, 1995. M.P.: C. Gaviria. Sentencia C-168/95. (Colombia).
Obtenido el 20 de octubre del año 2024 [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-168-95.htm#:~:text=C%2D168%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-168-95.htm#:~:text=C%2D168%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Los%20)

[20derechos%20adquiridos%20est%C3%A1n%20%C3%ADntimamente,consolidadas%20bajo%20la%20ley%20anterior.](#)

Corte Constitucional [CC], agosto 9, 2001. M.P.: E. Rodrigo. Sentencia C-836/01. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 29, 2003. M.P.: M. Eduardo. Sentencia T-441/03. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2013/T-441-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D441%2F03&text=La%20supuesta%20violaci%C3%B3n%20de%20los,la%20inadmissi%C3%B3n%20de%20la%20apelaci%C3%B3n>

Corte Constitucional [CC], junio 8, 2005. M.P.: J. Córdoba. Sentencia C-590/05. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

Corte Constitucional [CC], octubre 4, 2007. M.P.: J. Araújo. Sentencia SU-813/07. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU813-07.htm>

Corte Constitucional [CC], enero 22, 2009. M.P.: N. Pinilla. Sentencia T-014/09. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-014-09.htm>

Corte Constitucional [CC], abril 17, 2015. M.P.: L.G. Guerrero. Sentencia T-190/15. (Colombia).

Obtenido el 20 de octubre del año 2024 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-190-15.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 11, 2016. M.P.: G.E. Mendoza. Sentencia T-429/16. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=T-429/16>

Corte Constitucional [CC], agosto 18, 2016. M.P.: M.V. Calle. Sentencia SU-442/16. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU442-16.htm>

Corte Constitucional [CC], mayo 25, 2017. M.P.: I.H. Escrujería. Sentencia SU-354/17. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 20, 2019. M.P.: C. Bernal. Sentencia SU-556/19. (Colombia).

Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU556-19.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala Primera, 19 de agosto, 2021. M.P.: C.A. Carreño. SL 147/21.

(Colombia). Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36165593/82477028/Sentencia+LUIS+ELIODORO+GONZALEZ+vs+PORVENIR+y+COLPENSIONES.pdf/9bdc8ff6-aad5-4b3f-a3c2-25ad5e2fe50d>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Laboral, 25 de enero, 2017. M.P.: J.L. Quiroz.

SL 2358/17. (Colombia). Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/may2017/SL2358-2017.pdf>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Laboral, 5 de mayo, 2021. M.P.: G. Botero. SL

1663/21. (Colombia). Obtenido el 20 de septiembre del año 2024

<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Laboral, 4 de diciembre, 1995. M.P.: F.

Enríquez. SL 7964/95. (Colombia). Obtenido el 20 de octubre del año 2024

https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_7599204164c3f034e0430a010151f034

- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Laboral, 9 de diciembre, 2008. M.P.: E. P. Cuello. SL 32642/08. (Colombia). Obtenido el 20 de octubre de 2025
https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_759920425d15f034e0430a010151f034
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Laboral, 5 de agosto, 2015. M.P.: L. G. Mirando. SL 11548/15. (Colombia). Obtenido el 20 de septiembre del año 2024
<http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Decreto 1069 de 2015 [Presidencia de la República de Colombia]. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”. 29 de abril de 2024.
- García, D. J., & Duque, L. C. (2020). *Análisis jurisprudencial del principio de condición mas beneficiosa para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez por enfermedad crónica, degenerativa o congénita*. <https://repositorio.uco.edu.co/jspui/handle/20.500.13064/484>
- Garzón, J. A. (2018). *Tensión entre la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, respecto al alcance dado al principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez*. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/62435>
- Grisales, M. C. (2019). *Revisión de la pensión de invalidez en el régimen de prima media con prestación definida*. <https://ridum.umanizales.edu.co/handle/20.500.12746/3754>
- Hernandez, H. A. (2020). El precedente judicial y la excepción de inconstitucionalidad: Una revisión de la sentencia SU-140/19 y la vulneración del principio de seguridad jurídica y progresividad. *Revista Criterio Libre Jurídico*, 17(1), 1–1.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8002992>
- Hernández, R. O. (2021). *La acción de tutela frente a la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud*. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/a4e1cef2-1f5a-4957-abdd-e9c27756b59d>
- Higuera, D. M. (2019). Acción de Tutela contra providencias judiciales: Elementos, condiciones y crítica. *Academia & Derecho*, 18, 275–333. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.18.6004>

Hinojosa, M. V., Ojeda, J. C., & Zarrate Velásquez, L. Y. (2021). *Es la Tutela una amenaza para las decisiones de los Jueces y Magistrados en Colombia.*

<https://hdl.handle.net/20.500.12494/36064>

Leal, A. (2021). LA ACCIÓN DE TUTELA EN COLOMBIA. ASPECTOS CONCEPTUALES Y

PROCESALES. *Cuadernos Manuel Giménez Abad.* <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM21.0203>

Martinez, C., & David, C. (2018). *La procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales*

frente a fallos judiciales. <https://hdl.handle.net/20.500.12494/6871>

Moreno, M. (2019). Choque de trenes al aplicar la condición más beneficiosa en el sistema pensional. *Revista Fasecolda*, 176, Article 176.

<https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/580>

Moreno, V. J., & Restrepo, J. F. (2020). *La tutela contra providencia judicial. Análisis estático de la sentencia t-125 de 2012 (The 'Action for Protection' Against Judicial Order. Static Analysis of the Sentence T-125 of 2012)* (SSRN Scholarly Paper 3547620).

<https://papers.ssrn.com/abstract=3547620>

Name, C. C. A., & Jiménez, G. E. P. (2022). El precedente jurisprudencial como fuente del ordenamiento jurídico ¿Por qué razón es obligatoria la jurisprudencia como fuente del derecho colombiano? *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), Article 28.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3989>

Orozco, V. P. (2022). TENSIONES JURÍDICAS EN EL MARCO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, 1(375), Article 375.

https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/2

[66](#)

Ospino, E. C., & Moscote, J. J. (2019). LÍMITE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE

SOBREVIVIENTE E INVALIDEZ CONFORME A LA TESIS DE LAS ALTAS CORTES.

Derectum, 4(1), 97–124. <https://doi.org/10.18041/2538-9505/derectum.1.2019.5489>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2. 16 de diciembre de 1966

Pérez, W. (2021). *Alcance del precedente judicial de la corte constitucional, referente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes y su repercusión en la garantía de derechos fundamentales* [masterThesis, Universidad Pontificia Bolivariana]. <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/10153>

Rada, A. M. (2019). *Efecto de las divergencias del precedente de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los jueces de instancia: El caso de los tribunales de Cundinamarca, Bogotá y Barranquilla* [Uniandes].

<http://hdl.handle.net/1992/44094>

Ramírez, C. D., & Velásquez, C. A. (2023). *Parámetros normativos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en Colombia*. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/26546>

Ramos, D. A., & Rodríguez, C. H. (2018). *La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial* [Bachelor thesis, Derecho].

<https://repositorio.uceva.edu.co/handle/20.500.12993/3187>

Rangel Triana, J. K., & López Falla, C. A. (2022). *Tensión entre la acción de tutela contra tutela y el principio de seguridad jurídica en Colombia*.

<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23997>

Rengifo, L. P. (2020). *La aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común*.

<https://ridum.umanizales.edu.co/handle/20.500.12746/4016>

Sánchez, P. A. (2021). *El principio de la condición más beneficiosa en solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez: Hacia un nuevo enfoque de su garantía judicial en la jurisprudencia constitucional*. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/3982>

Serrano, R. (2023). *Mecanismo que trasciende en obstaculizar el uso de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales para dilatar los juicios.*

<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/24615>

Torres, C. E., & Ramírez, Y. A. (2022). *Procedencia Excepcional y Definitiva de la Acción de Tutela Contra Actos Administrativos en Materia de Pensión de Vejez.*

<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/22331>

Vargas, K. L., & Neira, A. C. (2022). *La condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de invalidez como garantía constitucional de la seguridad social.*

<http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23056>